

**RES. 2040/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2020**

**(E. E. N° 2018-17-1-0005948, Ent. N° 3257/2020)**

**VISTO:** las nuevas actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) relacionadas con la Licitación Pública N° 3/2018 convocada para la contratación del servicio de limpieza del Hospital de Salto y el Hogar de Ancianos;

**RESULTANDO: 1)** que en su oportunidad, se remitieron actuaciones relacionadas con la Licitación de referencia en la que constaba Proyecto de Resolución adjudicando el llamado a favor de Ana Beatriz Elías por un monto anual de \$ 26:288.692,25 (impuestos incluidos) por el plazo de doce meses;

**2)** que este Tribunal, por Resolución N° 3380/18, dictada en Sesión de fecha 30/10/2018 acordó:

**2.1)** observar el gasto en razón de que el artículo 4° literal E) de la Ley N° 18.159 (Ley de Promoción y Defensa de la Competencia) establece como práctica prohibida “el coordinar la presentación o abstención a licitaciones o concursos de precios, públicos o privados.”; surgiendo de las actuaciones remitidas que la señora Ana Beatriz Elías es titular de la empresa unipersonal de limpieza que lleva su nombre y era además, presidente del Directorio de PETRORIX SA, presentándose en nombre y representación de esta dos firmas oferentes, siendo suscritas ambas ofertas, por Ana Beatriz Elías, cotizando a distinto precio, teniendo, sin embargo, el mismo sello institucional;

**2.2)** comunicar a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, en su carácter de órgano de aplicación de la normativa sobre libre competencia

(artículo 21 de la Ley N° 18.159) y a sus efectos se envió el Oficio N° 7684/18;  
y

**2.3)** señalar que la Administración actuante deberá dar cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 46 del TOCAF;

**3)** que por Resolución N° 85/018 de fecha 16 de noviembre de 2018, la Comisión de Promoción y Defensa a la Competencia dispuso el inicio de una investigación de oficio relacionada con los antecedentes de la Licitación mencionada, confirmando vista a Ana Beatriz Elías y a PETRORIX SA, librando oficio a ASSE;

**4)** que la Gerencia General de ASSE por nota de fecha 27/6/2019 señaló: “En virtud de la Resolución del Tribunal de Cuentas... correspondería continuar el presente procedimiento licitatorio dejando sin efecto las ofertas presentadas por las firmas Ana Beatriz Elías (ABRA) y PRETORIX S.A.”, pronunciándose en la misma línea la Comisión Asesora de Adjudicaciones proponiendo adjudicar a la siguiente firma que presenta mejor precio CLEANNET LATIN AMERICA y proyectando la Dirección Regional Salto realizar la resolución manteniendo ese criterio;

**5)** que este Tribunal, por Resolución N° 2232/019 adoptada en Sesión de fecha 11 de setiembre de 2019, acordó:

**5.1)** Dejar sin efecto la observación formulada por este Tribunal por Resolución N° 3380/18 adoptada en sesión de fecha 30/10/18;

**5.2)** Conferida la vista dispuesta conforme al artículo 67 del TOCAF sin que se deduzcan observaciones y dictada la Resolución por el Ordenador competente, cométese al Contador Delegado en la Administración de los Servicios de Salud del Estado la intervención del gasto total anual de \$ 26:490.831,12 impuestos incluidos y ajustable de acuerdo al pliego, a favor de CLEANNET LATIN AMERICA, previo control de la existencia de crédito disponible y de su imputación al Grupo adecuado y de la no existencia de principio de ejecución.”

Cometiendo asimismo al referido Contador, la verificación de que la resolución definitiva concuerde con las condiciones de contratación sometidas a este Tribunal (artículo 8 de la Ordenanza N° 27 de fecha 22 de mayo de 1958 en la redacción sustitutiva dispuesta por Resolución del 16 de junio de 2010; y

**5.3)** Señalar que la Administración, en la Resolución de Adjudicación dictada por el Ordenador Competente, deberá ceñirse en forma estricta a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones que rigió el llamado;

**6)** que con fecha 20 de setiembre de 2019, habiéndose otorgado vista por el término de 5 días de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del TOCAF a las firmas SAN JORGE, PETRORIX SA, ANA BEATRIZ ELÍAS (ABRA) y CLEANNET LATIN AMERICA, se presentó la firma ABRA evacuando en tiempo y forma la vista conferida ;

**7)** que la impugnante expresa que no practicó competencia desleal alguna, no violó la Ley 18.159, no coordinó precio alguno y como explicó en su momento quiere pasar de una unipersonal a Sociedad Anónima, señalando asimismo que “no se juzga nuestros antecedentes ni tampoco surge acreditado ni resolución alguna de que hayamos efectuado competencia desleal alguna ni violado el artículo 4 de la Ley 18.159, todo está en trámite y no existe mérito alguno para excluirnos, por el contrario por nuestros antecedentes, la conformidad con la prestación del servicio y el precio deberían ratificar nuestra oferta y adjudicarnos dicha licitación.”;

**8)** que División Asesoría Jurídica de ASSE, con fecha 31 de octubre de 2019, informa que la empresa ABRA reuniría los requisitos establecidos en el artículo 116 del Procedimiento Administrativo de ASSE, que las observaciones formuladas por la empresa ABRA no serían de recibo al constatarse por parte del Tribunal de Cuentas que “la firma unipersonal Ana Beatriz Elías (preadjudicataria) es además presidente del Directorio de PRETORIX SA, presentándose en nombre y representación de dos de las firmas oferentes, siendo suscritas ambas ofertas, por Ana Beatriz

Elías, cotizando a distinto precio, teniendo, sin embargo, el mismo sello institucional.”;

**9)** que la referida División agrega que “la mencionada co-contratante no habría adoptado – entonces – un comportamiento leal en la etapa de presentación de su oferta.”, se habría vulnerado el principio de concurrencia, dado que no se habría permitido a la Administración la comparación de ofertas de la mayor cantidad posible de oferentes, por lo tanto la oferta más conveniente a razón del precio ofertado habría pasado a ser la firma CLEANNET LATIN AMÉRICA , debiéndose conferir vista personalmente a las firmas PRETORIX SA y SAN JORGE , adjuntando las constancias de notificación correspondientes y aguardando el cumplimiento del plazo de 5 días hábiles (artículo 67 del TOCAF), por no surgir los acuses de recibo de los respectivos oferentes a los correos electrónicos remitidos ;

**10)** que por Resolución de fecha 13 de febrero de 2020, la Gerencia General de ASSE – en ejercicio de atribuciones delegadas – resolvió no hacer lugar a lo peticionado por la empresa unipersonal Ana Beatriz Elías (ABRA) en virtud de que “de la conducta desplegada por las empresas aludidas, cabe señalar que existe un apartamiento de los principios de igualdad de los oferentes, concurrencia y buena fe.”;

**11)** que por Resolución de fecha 13 de febrero de 2020, adoptada por el Gerente General de ASSE – en ejercicio de atribuciones delegadas – se dispuso adjudicar el procedimiento licitatorio a la firma CLEANNET LATIN AMÉRICA por un monto total de \$ 26:490.831,12 impuestos incluídos por el plazo de 12 meses ;

**12)** que ANA BEATRIZ ELÍAS interpuso recursos administrativos de revocación y anulación en subsidio por contra la Resolución N° 89/2020 dictada por la Gerencia General de ASSE en ejercicio de

atribuciones delegadas en fecha 13 de febrero de 2020, por la que se adjudicó el procedimiento licitatorio a la empresa CLEANNET LATIN AMERICA;

**13)** que por Resolución N° 108/020 de fecha 20/05/20, la Comisión de Promoción y Defensa a la Competencia dispuso considerar finalizada la investigación en curso, confiriendo vista a las partes de un proyecto de resolución final para producir sus descargos y ofrecer, si lo entiende pruebas adicionales por el plazo de 15 días hábiles;

**14)** que este Tribunal, por Resolución N° 1546/2020, adoptada en sesión de fecha 05/08/20, dispuso tomar conocimiento de la Resolución N° 108/020 de 20/05/20 y archivar las actuaciones;

**15)** que la División Asesoría Jurídica de ASSE con fecha 16/06/20 informa que los recursos presentados carecen de firma letrada y que se observa que no existe pronunciamiento del área competente acerca del efecto suspensivo de los recursos administrativos estatuidos en el artículo 73 del TOCAF, con lo cual correspondería conferir vista a la empresa ANA BEATRIZ ELÍAS por el término de 10 días a fin de estampar la firma letrada en el escrito, aclarar la firma letrada y número de matrícula estampados bajo apercibimiento de archivo y recabar pronunciamiento de la Dirección del Hospital Regional de Salto sobre la pertinencia o no del levantamiento del efecto suspensivo de la impugnación deducida;

**16)** que por Resolución N° 45/2020 de fecha 02/07/20 se confiere la vista a Ana Beatriz Elías por el término de 10 días hábiles a los efectos establecidos precedentemente, habiendo la firma evacuado la vista;

**17)** que la Directora del Hospital Regional de Salto con fecha 17 de julio de 2020, expresa que procede a “solicitar el levantamiento del efecto suspensivo de la impugnación deducida al amparo de lo establecido en el artículo 73 del TOCAF; teniendo en cuenta la necesidad de regularizar la

compra ya que la misma se está brindando por Compra Directa y por afectar inaplazables razones de servicio.”

**18)** que la División Asesoría Jurídica de ASSE por informe de fecha 27 de julio de 2020, entiende que “como medida para mejor proveer, correspondería remitir las presentes al Tribunal de Cuentas a fin de recabar su pronunciamiento sobre la situación o posicionamiento en que habrían quedado comprendidas la empresa unipersonal ANA BEATRIZ ELÍAS y PRETORIX SA en el marco de la Licitación Pública N° 3/2018, contratación de Empresa de Limpieza con posterioridad al dictado de la citada Resolución de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia”;

**19)** que por Resolución N° 179/020 de fecha 18 de agosto de 2020, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia dispuso “considerar finalizada la presente investigación de oficio, señalando que no es posible concluir que se haya configurado una práctica anticompetitiva.” y que “sin perjuicio de lo anterior, es crucial advertir los riesgos desde el punto de vista de la libre competencia, de las participaciones minoritarias entre empresas competidoras y del interlocking, emitiendo una recomendación a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a efectos de tener especial consideración de este aspecto en los procedimientos competitivos.”

**20)** que la Secretaría Letrada del Directorio de ASSE por Oficio N° 573/2020 de fecha 15 de setiembre de 2020 remitido a la Presidencia de este Tribunal solicita “nuevo pronunciamiento que permita ajustar el procedimiento conforme a derecho y posibilitar la resolución de los recursos interpuestos por la Empresa Ana Beatriz Elías contra el acto administrativo que adjudica la Licitación Pública N° 3/2018 con destino al Centro Departamental de Salto.”;

**21)** que este Tribunal, por Resolución N° 1832/2020, adoptada en Sesión de fecha 16 de setiembre de 2020, acordó tomar

conocimiento de la Resolución N° 179/2020 de fecha 18 de agosto de 2020 de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia y comunicarla a las Divisiones Auditoría y Jurídica de este Tribunal y a la Contadora Delegada en ASSE.” ;

**CONSIDERANDO:** 1) que este Tribunal emitió oportunamente pronunciamientos respecto de las actuaciones remitidas por ASSE derivadas de la Licitación Pública N° 3/2018 (Resoluciones N° 3380/18 de sesión de 30/10/18 y N° 2232/019 de sesión de 11/09/19), como así también de las Resoluciones adoptadas por la Comisión de Promoción y Defensa a la Competencia (Resoluciones N° 1546/2020 de sesión de fecha 05/08/20 y 1832/20 de sesión de 16/09/20);

2) que respecto a lo solicitado por la Secretaría Letrada del Directorio de ASSE por Oficio N° 573/2020 de fecha 15 de setiembre de 2020 (Resultando 20), no corresponde en esta instancia emitir pronunciamiento por parte de este Tribunal;

3) que la Administración actuante debe tener en cuenta la recomendación emitida por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, al considerar finalizada la investigación de oficio, señalando que no es posible concluir que se haya configurado una práctica anticompetitiva y que es crucial advertir los riesgos desde el punto de vista de la libre competencia de las participaciones minoritarias entre empresas competidoras y del interlocking a efectos de tener especial consideración de este aspecto en los procedimientos competitivos;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

1) Requerir al Organismo que una vez resueltos los recursos administrativos de revocación y anulación en subsidio interpuestos por ANA BEATRIZ ELÍAS contra la Resolución N° 89/2020 dictada por la Gerencia General de

ASSE en ejercicio de atribuciones delegadas en fecha 13 de febrero de 2020, por la que se adjudicó el procedimiento licitatorio a la empresa CLEANNET LATIN AMERICA, en forma expresa o ficta se deberán remitir las actuaciones a este Tribunal al control que constitucionalmente le compete; Requerir al Organismo que una vez resueltos los recursos en forma expresa o ficta, se remita la totalidad de las actuaciones a este Tribunal a efectos del contralor que constitucionalmente le compete”.

- 2) Téngase presente lo expresado en el Considerando 3);
- 3) Comunicar a la Contadora Delegada en ASSE ; y
- 4) Devolver las actuaciones.

bf